

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00516-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 1537
FECHA DEL RADICADO: 24 DE ENERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00516-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL) DE FAUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE PANGASIANODON HYPOPHthalmus – PEZ BASA
PRESUNTO INFRACCTOR: RUBIELA ESCOBAR QUIMBAYA

Neiva, 30 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 1537 de fecha 24 de enero de 2025, VITAL No. 0600000000000186439 y expediente Denuncia-00156-25, la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *“El día 23/01/2025 siendo aproximadamente las 09:30 horas, momento en que personal adscrito a GUBIM-MENEV, el grupo de policía ambiental y recursos naturales realiza actividades de control en el sector de la avenida circunvalar desde la calle 9 hasta la calle 13, realizaron la incautación de 01 kilo de pescado basa a la señora Gloria Helena Lasso, identificado con cédula No. 36177998 de Neiva, abonado telefónico 32270046600, mediante acta de incautación e elementos varios No. 004 GUBIM-MENEV. 6,5 kilos de pescado basa al señor Fernando Bahamon, identificado con cédula de ciudadanía No. 7807485, sin más datos, mediante acta de incautación de elementos varios No. 005 GUBIN-MENEV y 12.5 kilos de pescado basa a la señora Rubiela Escobar Quimbaya, sin documento de identidad, abonado telefónico 3133271329, mediante acta de incautación de elementos varios No. 003 MENEV-GUBIM, por incumplimiento a la ley 1333 de 2009 y decreto 1076 de 2015, los 20kilos en total de pescado especie basa se trasladan a la hasta las instalaciones de la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM de la ciudad de Neiva”.*

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 007 de fecha 23 de enero de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al profesional universitario Erich Michel Losada Vargas, para la atención de la denuncia, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 041-25 de fecha 27 de enero de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información que reposa en el Acta de Incautación de Elementos Varios y Oficio No. GS-2025-04799/SECAR-GUBIM SECAR 29.25 con radicado CAM No. 2025-E 1537 del 24 de enero del 2025; documentos suscritos por los señores intendente Jefe Héctor Pacheco Rodríguez, Comandante patrulla Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, el cual se informa que: "El día 23/01/2025 siendo aproximadamente las 09:30 horas momento en que personal adscrito a GUBIM-MENEV El grupo de policía ambiental y recursos naturales realiza actividades de control en el sector de la avenida circunvalar desde la calle 9 hasta la calle 13 realizaron la incautación de 01 kilo de pescado basa a la señora Gloria Helena Lasso identificada con cedula No 36177998 de Neiva abonadotelefónico 32270046600 mediante acta de incautación e elementos varios No 004 GUBIM-MENEV 6.5 kilos de pescado basa al señor Fernando Bahamon identificado con cedula de ciudadanía No 7807485 sin más datos mediante acta de incautación de elementos varios No 005 GUBIM MENEV y 12.5 kilos de pescado basa a la señora Rubiela Escobar Quimbaya sin documento de identidad abonado telefónico 3133271329 mediante acta de incautación de elementos varios No 003 MENEV-GUBIM por incumplimiento a la ley 1333 de 2009 y el decreto 1076 de 2015 los 20kilos en total de pescado especie basa se trasladan a la hasta las instalaciones de la corporación autónoma regional del alto magdalena (C.A.M.) de la ciudad de Neiva".

Una vez recibido el reporte por parte de los mencionados miembros de la fuerza pública se corrobora que el material se trata de la especie pez basa (*Pangasianodon hypophthalmus*), que se encuentra prohibido para su cría y comercialización en Colombia, mediante resolución 0389 del 29 de abril del 2013 emanada por el Ministerio del Medio Ambiente y el decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible; se acoge el procedimiento de incautación, se procede a diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216152 del 23 de enero de 2025, suscrita por el Intendente jefe Juan Carlos Dias, identificado con cedula de ciudadanía No. 86083672 y se elabora el presente concepto técnico donde se determinen los motivos que dieron lugar a la incautación por parte de la policía Nacional 12.5 kg, bajo acta de incautación e elementos varios 003 GUBIM-MENEV y recibidos y verificados por parte de la CAM sobre la coordenada plana X: 864404 y en Y: 819304 lo cual según la revisión corresponde a (12.65) kilogramos de la especie *Pangasianodon hypophthalmus* pez basa, perteneciente a fauna silvestre exótica.

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la biodiversidad nativa colombiana por lo tanto no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional y la señora Rubiela Escobar Quimbaya no presento documentación alguna que permitiera verificar la procedencia legal de los cadáveres de los individuos de bagre basa, se estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestres exóticas, algunas potencialmente invasoras, por esta razón se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la misma. Cabe mencionar que no se encontraron animales vivos, por lo que, la valoración del riesgo ambiental en una eventual fuga hacia ecosistemas naturales es nulo.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora Rubiela Escobar Quimbaya, sin documento de identidad según información suministrada por la policía, con lugar de notificación en el sector avenida circunvalar desde la calle 9 hasta la calle 13, y residente en el Caguan Lote N°1 del municipio de Neiva, Huila, teléfono 3133271324, correo electrónico Rubielaescobar@gmail.com sin más datos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. **DEFINIR** marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL** ()
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL)** (X)

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 775 de fecha 26 de marzo de 2025, este Despacho impuso medida preventiva a la señora **RUBIELA ESCOBAR QUIMBAYA**, consistente en:

1. Decomiso preventivo de doce punto cinco (12.5) kilogramos de pescado de la especie basa, nombre científico (*Pangasius hypophthalmu*), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2025-E 1537 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216152, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 8216 de fecha 26 de marzo de 2025.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de

101
102
103
104
105
106
107

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **"ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 041-25 de fecha 27 de enero de 2025, obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de la competencia atribuida a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que se realizó la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de doce punto cinco (12.5) kilogramos de pescado de la especie *Pangasianodon hypophthalmus* – pez basa, en atención a las actividades de control y vigilancia realizados en el sector de la avenida circunvalar desde la calle 9 hasta la calle 13 en jurisdicción del municipio de Neiva - Huila, inobservando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 del 2015 y en la resolución 0389 del 29 de abril del 2013, mediante la cual se prohíbe la cría y comercialización de este pez en el territorio Nacional; siendo identificado como una afectación ambiental, de la siguiente manera:

*"La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado, tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Es importante anotar que corresponden a individuos muertos, sin vísceras y congelados de la especie *Pangasianodon hypophthalmus*. Esta especie fue catalogada por el Instituto Alexander Von Humboldt en su Catálogo de la Biodiversidad acuática exótica y trasplantada en Colombia como una especie de ALTO RIESGO obteniendo un puntaje de 766.993 sobre un puntaje máximo de 1500".*

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales por parte de la señora RUBIELA ESCOBAR QUIMBAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.048, se tiene la siguiente:

Que, mediante la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), negó la introducción y zoocria del bagre basa en el territorio Nacional. Por lo tanto, su comercialización se encuentra prohibida. Entre los efectos dañinos de esta especie, se destacan *"la depredación de especies de fauna acuática nativa, algunas de importancia económica como el bocachico, nicuro, capaz y otras especies de menor tamaño;*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

así como de alevinos de bagre rayado y bagre 'peje'; por su gran tamaño puede competir por espacio y alimento con otras especies nativas de peces, desplazándolos y propiciando su extinción¹".

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 de 2015 expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 2.2.1.2.14.1. Establece: *"Introducción de especies de la fauna silvestre. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.*

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana."

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.25.2, establece entre otras, la siguiente prohibición: *13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.*

Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 38 menciona que al tratarse esta especie como exótica, potencialmente invasora y prohibida, *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".*

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contra de la señora RUBIELA ESCOBAR

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

QUIMBAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.048, en su calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 1537 de fecha 24 de enero de 2025. .
- Concepto técnico No. 041-25 de fecha 27 de enero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216152.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **RUBIELA ESCOBAR QUIMBAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.048, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 1537 de fecha 24 de enero de 2025. .
- Concepto técnico No. 041-25 de fecha 27 de enero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216152.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **RUBIELA ESCOBAR QUIMBAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.048, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

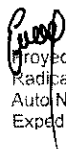
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte



Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 1537
Auto No. 148
Expediente: SAN-00516-25